



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expediente N° S01:0053082/04 (C. 952) RAN/SA[ERN]-LB

Resolución CNDC N° 103 /2009

BUENOS AIRES, 31 AGO 2009

VISTO, el expediente N° S01:0053082/2004 del Registro del ex Ministerio de Economía y Producción, caratulado: "LEGISLADORES DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (CATEDRAL ALTA PATAGONIA - CAPSA -) S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDC (C. 952)"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su génesis en la denuncia formulada conjuntamente el día 5 de marzo de 2004 por la Consejal de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Sra. Beatriz Contreras, el Sr. Julio Accavallo, en su carácter de Diputado de la Nación, el Carlos Alfredo Valeri, Legislador de la Provincia de Río Negro y el Dr. Diego Benítez.

Que en dicha oportunidad, los denunciantes solicitaron la intervención de esta CNDC a fin de evaluar si la adecuación del contrato de concesión de obra pública para la ampliación de la explotación de la Ladera Sur del Cerro Catedral firmado por la Provincia de Río Negro con la sociedad CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. (en adelante "CAPSA"), concesionaria de la Ladera Norte por Licitación Pública 1/92, se encuentra bajo el régimen de los acuerdos y prácticas prohibidas determinadas en el Capítulo I y del Régimen de las Concentraciones y Fusiones previsto en el Capítulo III de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Que, expresaron que los usuarios del servicio de peaje para la práctica de actividades deportivas tuvieron desde la división de la concesión diferenciación de tarifas dadas por la utilización de una u otra ladera, manifestando su entendimiento de que la unificación de la concesión de las laderas podría encuadrar en el inciso g) del Artículo 2° de la LDC.

Que, asimismo, también resaltaron su preocupación por las consecuencias que este hecho tendría para el destino turístico, principal motor socio económico de la región.

Que, finalmente, entenderían que el volumen de la negociación puesta en crisis, determinado por el pago anual del canon por un monto superior de un millón de pesos (\$ 1.000.000.-)¹ por cada uno de los veinte años de concesión, hablaría *per se* de un volumen negocial, por principio interpretativo de la relación canon/volumen del negocio, superior a los doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.-) a lo largo de toda la concesión.

Que, en consecuencia, pidieron la intervención de este organismo a fin de dar cumplimiento a la obligación de notificación prevista por la ley 25.156, toda vez que se encuentran dentro del plazo legal de una semana, dado que la aprobación de la Legislatura de la Provincia de Río Negro fuera efectuada con fecha 27-2-2004.

Que, posteriormente, en oportunidad de celebrarse la audiencia de

¹ Determinado en el art. 6° (de la concesión): canon único anual equivalente a 12.500 pases diarios mayores esquiadores en la tarifa alta temporada.




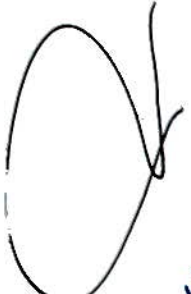
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

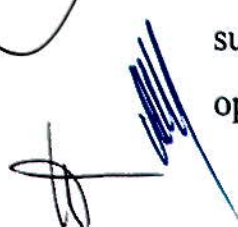


ratificación de la denuncia, el Diputado Accavallo resaltó que CAPSA estaría cometiendo un abuso de posición dominante mediante la concreción de prácticas restrictivas de la competencia ya que los que practican actividades deportivas no tendrían alternativa de elección entre las distintas propuestas de servicios.

Que, además, el denunciante afirmó que CAPSA estaría constituyendo un monopolio privado de servicios que se concretaría gracias a la suscripción de un contrato de concesión con la provincia, lo que le permitiría a la denunciada manipular tarifas y seleccionar quienes las pagarían y quienes no, y que al tener el control de los medios de elevación y la posibilidad de ofrecer paquetes de pases y equipos a un precio más accesible perjudicaría al resto de los oferentes de estos servicios.

Que, así hecho el planteo, mediante el acta que luce a fs. 10 de autos, con fecha 30 de abril de 2004 procedió a ratificar sus dichos el Diputado Nacional Julio Accavallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del CPPN.

 Que, sin perjuicio de lo expuesto en el apartado que antecede, corresponde en esta instancia expedirse acerca de la admisibilidad de la denuncia formulada.

 Que, en primer lugar es dable destacar que la Ley N° 25.156 introdujo en la República Argentina el sistema del control previo de las operaciones de concentración económica en las que las empresas afectadas superan determinados umbrales referidos a la facturación y al monto de la operación.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Que, las concentraciones económicas cuya notificación es obligatoria están regidas por un procedimiento específico diferente al aplicable a las conductas en general.

Que, en tal sentido, el procedimiento de notificación de tales operaciones se encuentra reglado específicamente por la propia Ley N° 25.156, su reglamentación (Decreto N° 89/2001), la Resolución SDCyC N° 40/01, la Resolución SDCyC N° 164/01 y el Decreto N° 396/01. En efecto, estas normas imponen a las partes intervinientes en la operación la obligación de presentar diversa información con carácter de declaración jurada.

Que, así, mientras la ilegalidad de una conducta en general depende de la configuración de los extremos previstos en el Artículo 1° de la Ley N° 25.156, en el caso de las concentraciones la norma básica de fondo es el Artículo 7° de la referida ley.

Que, merituados los antecedentes señalados, esta CNDC advierte que, amén de la orfandad de fundamentos de la denuncia mediante la cual se insinúa el cuestionamiento a la concesión en los términos de los artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156, no procede analizar desde el punto de vista de la defensa de la competencia la creación de un monopolio mediante un contrato de concesión; ello, en tanto tal facultad estatal no resulta cuestionable por parte de este organismo, pues tanto la autorización como la concesión misma de la explotación de las laderas del Cerro Catedral por parte del estado provincial de Río Negro, no habría sido sino en ejercicio de las potestades de dicha Administración Pública Provincial, cuyos actos

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

gozan de presunción de legitimidad.

Que, confrontada la información suministrada en soporte magnético² (disquette) a fs. 9 de autos, y en sintonía con lo expuesto, esta Comisión Nacional considera asimismo que un proceso licitatorio, en la hipótesis de existir en el "*thema in discussio*", es un acto de competencia en sí mismo.

Que, en segundo lugar y en particular en relación a la conducta denunciada en el presente expediente, la cual importaría una restricción a la competencia en el mercado de enseñanza de esquí y demás deportes invernales llevada a cabo por CAPSA, posible gracias al monopolio legal que esta firma ejercería sobre la administración y operación de los medios de elevación correspondientes al Cerro Catedral, ya fue analizada en las actuaciones que tramitaron por el Expediente N° S01:0288156/02 (C.845) caratulado: "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A Y COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE SKI SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/INFRACCION LEY 25.156", a las que en homenaje a la brevedad procesal cabe remitirse a fin de evitar innecesarias repeticiones y a la garantía del principio "*Non bis in idem*" (art. 1º, *in fine*, CPPN).

Que, en este sentido, esta CNDC se encuentra avocada a la verificación del compromiso asumido por las partes en el Expediente referido en el párrafo anterior, conforme Resolución SCT N° 170 de fecha 6 de octubre de 2005, correspondiente al Dictamen CNDC N° 512 de fecha

² Proyecto: ADECUACIÓN CONTRACTUAL - CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA, entre la Provincia de Río Negro ("**LA CONCEDENTE**"), y la empresa Catedral Alta Patagonia Sociedad Anónima (CAPSA) -antes denominada SKI WORD S.A.- ("**LA CONCESIONARIA**").



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14 de julio de 2005, verificación actualmente en trámite por Expediente N° S01:0382091/05 (Incidente) caratulado: "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/ INCIDENTE VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO COMPROMISO (en autos principales: "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A Y COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE SKI SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/INFRACCIÓN LEY 25.156 – Expte. N° S01:0238156/02 - C. 845")", con el objetivo de generar un ambiente más competitivo entre los actores del mercado que redunde en beneficio de los consumidores.

Que, por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la denuncia formulada debe ser desestimada y disponer su archivo conforme a lo dispuesto por el artículo 29, *contrario sensu*, de la Ley N° 25.156.

Que, sin perjuicio de las circunstancias mencionadas, ha de considerarse que resulta propicio agregar como antecedente, la copia certificada del presente decisorio al Expediente N° S01:0382091/05 (Incidente), caratulado: "COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/ INCIDENTE VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO COMPROMISO (autos principales: "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. Y COOPERATIVA DE INSTRUCTORES DE SKI SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 – Expte. N° S01:0288156/02 - C. 845")".

Que, además, deviene pertinente remitir a los denunciantes para su conocimiento y dar mayor difusión, la copia certificada de la Resolución SCT N° 170 de fecha 6 de octubre de 2005, correspondiente al Dictamen

6



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



CNDC N° 512 de fecha 14 de julio de 2005.

Que para así concluir, se han tenido en cuenta las piezas y demás contingencias procesales señaladas en los considerandos que anteceden, y en el hecho de que no han surgido evidencias de otras conductas reprochables en la Ley 25.156 que justifiquen comprometer mayores recursos en esta causa.

Que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar la denuncia formulada por la Consejal de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Sra. Beatriz Contreras, el Sr. Julio Accavallo, en su carácter de Diputado de la Nación, el Sr. Carlos Alfredo Valeri, Legislador de la Provincia de Río Negro y el Dr. Diego Benítez, contra CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. y proceder a su archivo conforme a lo previsto por el artículo 29, *contrario sensu*, de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Agregar la copia certificada del presente decisorio al Expediente N° S01:0382091/05 (Incidente), caratulado: "COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/ INCIDENTE VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO COMPROMISO (autos principales: "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. Y COOPERATIVA DE



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

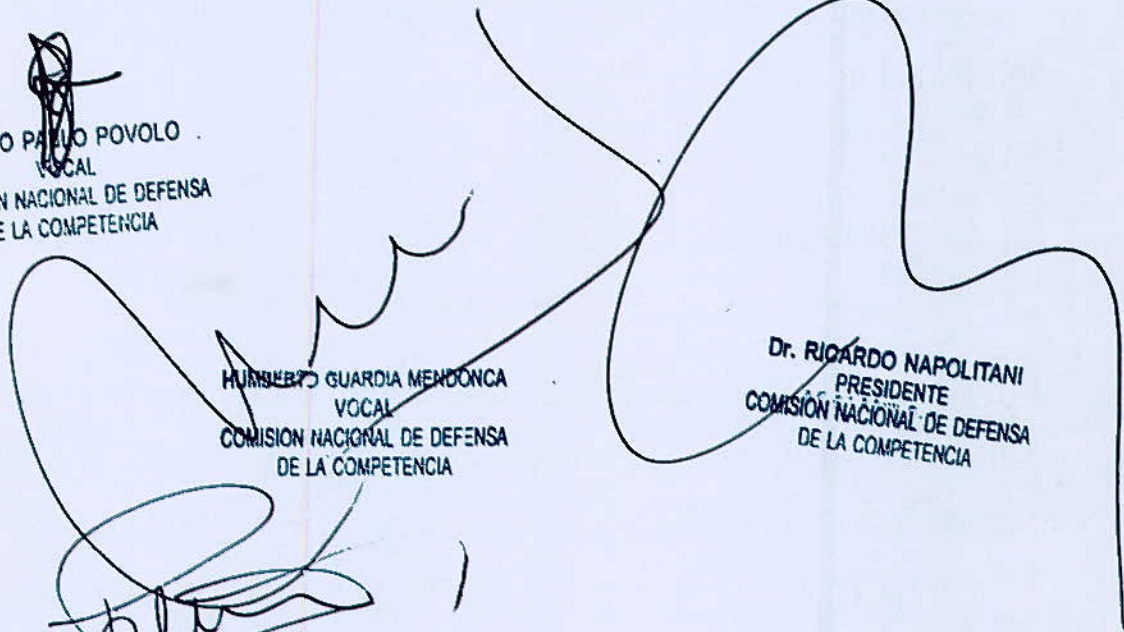
INSTRUCTORES DE SKI SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA.
S/INFRACCIÓN LEY 25.156 – Expte. N° S01:0288156/02 - C. 845”)

ARTÍCULO 3°.- Remitir a los denunciados la copia certificada de la Resolución SCT N° 170 de fecha 6 de octubre de 2005, correspondiente al Dictamen CNDC N° 512 de fecha 14 de julio de 2005.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese con copia certificada del presente, conjuntamente con lo ordenado en el artículo que antecede.


DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


LIC. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA